

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- ✱ En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ✱ Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- ✱ El pago de la suscripción adelantado.
- ✱ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año ✱ Extranjero, 45.
- ✱ Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- ✱ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- ✱ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Diciembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(Continuación).

CAPITULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Art. 60. Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique a la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deba inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente de las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

Art. 61. Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.ª—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.

2.ª—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 a 100.000 litros anuales.

3.ª—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 idem id.

4.ª—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 idem id.

5.ª—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 idem id.

6.ª—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 idem id.

7.ª—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 idem id.

8.ª—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 idem id.

9.ª—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 idem id.

10.ª—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 idem id.

11.ª—De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 idem id.

Las que paguen patentes de las clases 10.ª y 11.ª sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

Art. 62. Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo a que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.º de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

Art. 63. Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.^a Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.^a Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y

3.^a Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga a aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, a fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados a permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, a los agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta a los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

Art. 64. En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos *trimestralmente* para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el cap. XVI, se procederá como en el mismo se previene.

Art. 65. En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse a desnaturalización los productos, *cabezas y colas* en la forma y cuantía que se determina en el cap. VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada a estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

Art. 66. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

Art. 67. La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos a este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo a la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse a las reglas siguientes:

1.^a Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos a las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior a 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción a las reglas que se establecen para el ingreso de los demas productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando a los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere

hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.^a Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó a la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.^a En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.^a Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse a la exportación.

5.^a Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan a las botellas ó frascos las precintas respectivas, y

6.^a Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse a la venta.

CAPITULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores.

Art. 68. La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demas que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habra de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el art. 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exijan que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

Art. 69. Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demas mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demas requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

Art. 70. La fabricación de las esencias a que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demas utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, mas que en localidades donde exista el servicio permanente de la renta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentaran la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

1.^o Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.^o Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.^o Producto ó productos que elabore; y

4.^o Obligación de someterse a las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y a permitir la entrada en la fábrica a cualquier hora del día ó de la noche a los Agentes de la Administración.

Iguales requisitos se exigiran a los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán a sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados a modelo para la contabilidad de la

producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Art. 71. Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Art. 72. Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrelavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente a fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan a la importación.

Art. 73. En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en mas ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

Art. 74. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ó adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su calidad los fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviese sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en la fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias mas que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán a la Administración principal de la renta en la provincia un resumen comprensivo en las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las asistencias.

CAPITULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor

Art. 75. Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificaran dichos géneros en dos grupos:

- 1.º Almacenistas,
- 2.º Detallistas.

Se consideraran como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la Contribución industrial, menos los Farmacéuticos; y b), los que vendan aguardientes neutros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 15 litros sin embotellar, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podran realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto.

Se consideraran como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizado.

Art. 76. En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ninguna local que tuviera comunicación interior ó directa con dichas fabricas.

Art. 77. Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor que fu prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expedición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podran rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

Art. 78. Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias a los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día, siempre que se haya de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir ventis para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria á la Administración de que dependen los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicea, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúan y el número y fecha de las guías ó ventis con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con ventis, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se dataran las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta a la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto a rebajar, y el grado a que ha de ser reducido; y

Séptima. Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, a la Administración respectiva, un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

Art. 79. Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda a la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la renta a cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de realizarse a los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías ó vendidas de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos semanales y las mermas naturales.

Art. 80. Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

CAPITULO XI

Liquidación y pago de los productos de la renta.

Art. 81. La renta del alcohol comprende:

1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol establecidas en el art. 2.º de la ley.

2.º El de las patentes a que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestos y licores, según el art. 6.º de dicha ley; y

3.º El de las precintas que se crean en el art. 7.º de la misma.

Liquidación y pago del impuesto.

Art. 82. El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento que se obtiene el producto: pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17), que se formalizará en los plazos que proce-da, según el sistema de pago á que los fabricantes se acojan.

Art. 83. El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

Art. 84. Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al Interventor ó a la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida a la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario a quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado que

deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funcionase en régimen de inspección se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago, y acreditado así ante el Interventor ó la Administración, según los casos, se librárá y entregará la guía para la circulación.

Art. 85. Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse a hacer efectiva la fianza en cuanto ex-piren los plazos reglamentarios para los pagos.

Art. 86. En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá, según el régimen a que estésometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día primero de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo, con presencia y ajustadamente a los resultados de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando en éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de almacén. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades a pagar puedan desgresarse dentro del año.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme a lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente a las diferencias de que trata la regla 3.ª del art. 35.

Art. 87. Extendido el talón de adeudo, se invitara al fabricante á firmar la conformidad, y si no aceptara en todo ó en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Art. 88. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

Art. 89. Al finalizar cada quincena los Inspectores remitirán á las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan; y denará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

Art. 90. Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días, á contar desde el de la contracción, cuando fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y la quincena siguiente a la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán los talones de adeudo a las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, pondrán a liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total a pagar en concepto de recargo por demora de pago, considerando un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía ó se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá a la vía de apremio, con arreglo a instrucción.

De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que

deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

Art. 91. Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará a los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagarés a noventa días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que solo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.ª, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.ª, que se presente garantizado por un banquero ó comerciante a satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 19, é ingresaran, como valores a realizar a su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

Art. 92. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores ó Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado en la forma que para cada caso se acuerde.

Art. 92. Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destinarse a fábrica de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el art. 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas á satisfacción de los Administradores ó Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán a las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer hasta su cancelación, si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo núm. 20).

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes puros procedentes de otras remitirán a las Administraciones principales de la renta en las provincias de donde procedan los géneros certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquéllas, a los efectos de la cancelación de las garantías.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción a la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo a que correspondan, y si resultan conforme, se unirán a los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda a lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes.

Art. 93. El importe de la patente que solicite cada fabricante al establecerse ó en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores..... Cuota anual..... pesetas».

Los talones, una vez revisados y contraídos, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habra de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico ó en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones á lo prevenido en el art. 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el *recibo* de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

Art. 94. Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el 1.º de Diciembre del año anterior ó desde el día en que comenzara á funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, ó sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial ó totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior ó garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente ó necesario.

Art. 95. Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior á la de que estuviese provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas.

Art. 96. Con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten á las Administraciones principales de la Renta, ó á las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico ó en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 91.

Art. 97. Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

(Se continuará).

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia subasta pública para el arriendo de la finca llamada *Torre de Gállego*, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se inserta á continuación y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el tiempo en que ha estado de manifiesto al público, conforme á lo estatuido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El acto se celebrará en el Salón de Sesiones de la Diputación el día 18 de Enero próximo, á las diez, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las tierras de la Torre de Gállego, sita en el camino de Pastriz y perteneciente al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

1.^a Las tierras que comprende la *Torre de Gállego* se dividen en las siete porciones que luego se dirán, exceptuando la olmera, viñas madres y dos hectáreas excluidas de las parcelas que han de aplicarse al mismo cultivo.

2.^a El número de las porciones ó parcelas, así como el precio del arriendo anual que servirá de tipo en alza para la licitación, son los siguientes:

La primera porción consta de treinta cahices, cinco cuartales y un almud, y se saca á subasta por el precio en alza de 1.516'40 pesetas, á razón de 50 pesetas por cahiz y año.

La segunda porción consta de treinta y seis cahices, un cuartal y dos almudes, rigiendo el precio de 2.526'56 pesetas, á razón de 70 pesetas por cahiz y año.

La tercera porción consta de treinta y tres cahices y doce cuartales, siendo el precio de 2.025 pesetas, á razón de 60 pesetas por cahiz y año.

La cuarta porción comprende treinta y seis cahices, nueve cuartales y un almud, y se subasta por el tipo de 1.828'90 pesetas, á razón de 50 pesetas por cahiz y año.

La quinta porción, de quince cahices y diez cuartales de cabida, se subasta por 781'25 pesetas, á razón de 50 pesetas por cahiz y año.

La sexta porción consta de veintisiete cahices, quince cuartales y dos almudes, y se subasta por el tipo de 1.678'12 pesetas, á razón de 60 pesetas por cahiz y año.

La séptima porción, de veintidós cahices, quince cuartales y dos almudes de superficie, por el tipo de 1.047'65 pesetas, á razón de 45 pesetas por cahiz y año.

3.^a Las porciones que se dejan detalladas están medidas escrupulosamente, por lo cual no se admitirá reclamación alguna acerca de su cabida pasado el primer mes de haberse encargado de ellas el arrendatario; y si éste tuviera durante dicho plazo alguna duda acerca del particular, podrá dirigirse á la Corporación contratante, que mandará hacer la comprobación á costa del que la solicite y resolverá lo que proceda en justicia.

4.^a Además de la tierra exceptuada de la subasta, de la que se hace mención en la condición 1.^a, se reserva la Diputación la parte de edificio que quedará sin describir si la finca se arrienda por parcelas, y la que quedará descrita si se arrienda en su totalidad.

El resto del edificio irá anejo á cada una de las parcelas, distribuído en la siguiente forma:

A la primera parcela corresponderá la parte habitada actualmente por el guarda y el dormitorio que hoy ocupan las Hermanas de la Caridad, el cuarto que da al primer tramo de la escalera prin-

cipal, con la que se comunicará. Para cuadra se empleará dos terceras partes de la vaquería y para piensos los dos lagares, el cuarto de piensos y el contiguo á la bodega. La entrada de carros al corral y cuadras será por la puerta de carros.

A la segunda parcela corresponderán las habitaciones del primero y segundo piso, entrando por la puerta de carros á tomar la escalera que hay en el corral. Para cuadras y piensos se destinan las dos habitaciones que dan al corral, ocupadas hoy por los útiles de labranza.

A la tercera parcela corresponderá el cubierto grande empleado actualmente con gallineros juntamente con el corral, al que se dará entrada por la parte anterior de la casa con puerta al camino que pasa por delante de ella.

A la cuarta parcela corresponderá la primera mitad de la cuadra de toros, á contar de la actual puerta de entrada y todo el pajar, teniendo su entrada por la puerta de carros.

A la quinta parcela corresponderá el conejar con el pequeño edificio contiguo y un gallinero con su corral, entrando por la parte posterior de los corrales.

A la sexta parcela corresponderá la mitad interior de la cuadra de toros, teniendo entrada por la parte posterior de la misma, y se agregarán los cubiertos contiguos con corral, que hoy son gallineros y paridera.

A la séptima parcela corresponderá una tercera parte de la vaquería y la cochera y gallinero contiguo con corral, teniendo la entrada por la puerta de carros.

5.^a En la parte de edificio aneja á cada parcela se harán las divisiones y entradas que convengan á la Diputación y á los arrendatarios, siendo de cuenta de éstos las obras necesarias, así como la obligación de conservar en buen estado los locales y de dejarlos á la terminación del arriendo en igual situación que la que tienen actualmente. Para la ejecución de toda clase de obras los arrendatarios se sujetarán á las instrucciones del Administrador, cuya venia deberán obtener previamente.

6.^a Para la vigilancia y custodia de la finca, vivirá en ella un guarda, que ocupará las habitaciones que se le designen en la parte del edificio que la Diputación se reserva.

Si fuere una sola persona la arrendataria de toda la Torre, el guarda continuará ocupando su habitación actual. En este caso podrá el arrendatario disponer del resto del edificio, excepción hecha del comedor y dormitorio empleados hoy por los acogidos, las dos habitaciones contiguas con escuela y antesala y el oratorio con la sacristía.

También podrá disponer en el mismo caso de las pocilgas, que no se comprenden en el arriendo por parcelas.

7.^a Al entrar el arrendatario ó arrendatarios en posesión de las tierras, serán éstas limitadas por el Ayudante del Servicio agrónomo provincial, levantándose el acta correspondiente, viniendo aquéllos obligados al abono de las labores preparatorias hechas, á fin de que, al terminar el contrato, no pueda producir ninguna de las partes contratantes reclamación alguna por ese concepto.

Igualmente se tomará nota oficial del estado de

los edificios y de los útiles y materiales que han de conservarse, y ser devueltos sin menoscabo, á la terminación del arriendo.

8.^a La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones del art. 17 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

9.^a Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores constituyan previamente el depósito provisional equivalente al cinco por ciento del precio anual de cada porción, que es como sigue:

	Pesetas.
Para hacer proposición á la 1. ^a parcela..	75'85
Para id. id. á la 2. ^a id. ..	126'35
Para id. id. á la 3. ^a id. ..	101'25
Para id. id. á la 4. ^a id. ..	91'45
Para id. id. á la 5. ^a id. ..	40
Para id. id. á la 6. ^a id. ..	83'90
Para id. id. á la 7. ^a id. ..	52'50

10. Los rematantes vendrán obligados á elevar el depósito provisional en concepto de fianza definitiva hasta el diez por ciento del importe en que les sea adjudicado el arriendo de la respectiva porción.

11. Será admitida y tendrá preferencia sobre las restantes la proposición que ofrezca tomar en arriendo toda la finca, con las reservas consignadas, y en tal caso y como quiera que su autor podrá disponer también de las poeilas, el tipo de la licitación en alza será el de 11.500 pesetas al año, y el depósito provisional el de 575 pesetas.

La preferencia de que trata esta condición se concederá siempre que la suma de las cantidades ofrecidas en las proposiciones más ventajosas para el arriendo por parcelas no exceda en mil ó más pesetas á la que contenga la proposición admisible para el arriendo de toda la finca.

12. El arriendo se hace por tiempo de cinco años, que terminarán el día 31 de Octubre de 1913, entendiéndose el comienzo del primero tan pronto como se formalice el contrato, una vez hecha la adjudicación definitiva.

13. El precio del arriendo será pagado en metálico en la Administración del Hospital, por anualidades completas y siempre antes del 31 de Octubre de cada año.

14. El pago de la contribución territorial y el del alfarda ó canon de agua correrá á cargo del Hospital; los demás impuestos ó arbitrios ordinarios ó extraordinarios serán de cuenta del arrendatario.

15. La administración que el arrendatario ha de dar á la finca será toda ella conforme á los buenos usos y prácticas agrícolas.

16. No tendrá derecho el arrendatario á formular reclamación por mejoras cuando termine el arriendo, ni durante el tiempo de su duración podrá hacer plantaciones de árboles ú otras plantas perpetuas sin permiso expreso del Administrador. Tampoco podrá, sin igual autorización, cortar, arrancar ni remondar árbol alguno, ni modificar ó variar los brazales ni las márgenes principales.

17. El arrendamiento se hace á riesgo y ventura, sin que el rematante, fuera del caso expresado en la condición 3.^a, pueda pedir por ninguna causa alteración del precio ó rescisión del contrato.

18. El arrendatario en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse á las Autoridades, Juzgados y Tribunales competentes del domicilio de la Diputación.

19. El rematante vendrá obligado al pago de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

20. Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí mismos ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Abogado del Colegio de Zaragoza D. Juan Jimeno Rodrigo.

21. Con el asentimiento previo de la Diputación, podrá el arrendatario subarrendar total ó parcialmente las tierras y edificios que le sean adjudicados en remate, bajo su responsabilidad y la de la fianza.

22. Las proposiciones, en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo que se inserta al final y serán entregadas al Sr. Presidente de la subasta durante la primera media hora de la licitación, en pliego cerrado, que contendrá, además, la cédula personal del interesado y el resguardo del depósito provisional.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de, habitante en la calle, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo, por parcelas ó por la totalidad de la finca llamada *Torre de Gállego* por tiempo de cinco años, se obliga, con estricta sujeción á lo consignado en dichos documentos, á tomar en arriendo la parcela número (ó la totalidad de la finca), ofreciendo dar en cada uno de los cinco años la cantidad de (aquí la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el resguardo del depósito provisional.

(Fecha y firma del licitador).

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia la venta de 5.190 menuceles de carnero é igual número de pieles y de telas y entresijos de sebo ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que se sacrifiquen para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el año 1909.

El acto se celebrará con arreglo á lo establecido en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el Salón de Sesiones de la Diputación, el día 19 de Enero próximo, á las diez, por el tipo en alza de 2 pesetas cada menucel, 1'75 cada piel y 0'50 cada tela y entresijo de sebo, pudiendo hacerse proposición para uno solo ó para los tres artículos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final, y se presentarán durante la primera media hora, en pliego cerrado, que contendrá, además, la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional, que previamente se habrá constituido en la Caja provincial, por la cantidad de 569 pese-

tas para los menuceles, 454 para las pieles y 130 para los entresijos de sebo.

A la licitación podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado del Colegio de esta ciudad D. Juan Jimeno Rodrigo.

Contra el acuerdo de celebración de subasta y de aprobación de pliegos, que se halla de manifiesto en la Secretaría, no se ha interpuesto reclamación alguna.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta de..... (aquí el artículo que se desee adquirir), se obliga con estricta sujeción á los referidos pliegos, á la adquisición de..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos cada.....

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente).

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia subasta pública para contratar el suministro de 58.029 litros de leche de vaca ó los que se necesiten en más ó menos cantidad para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el año 1909.

El acto se celebrará en el Salón de Sesiones de la Diputación, á las once del día 19 de Enero próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue y con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se encuentra de manifiesto en la Secretaría y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo concedido á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

La subasta se verificará con las formalidades que establece el art. 17 de esa disposición legal, y las proposiciones, extendidas en papel sellado de una peseta y redactadas conforme al modelo que se inserta al fina), deberán ser presentadas durante la primera media hora, en sobre cerrado, que contenga, además, la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional.

El precio señalado á cada litro de leche es el de treinta y seis céntimos de peseta, cantidad que servirá de tipo en baja para la subasta, siendo el tanto un céntimo cuando menos.

Para tomar parte en la licitación habrá de constituirse previamente el depósito provisional de 1.045 pesetas, que el rematante elevará al diez por ciento del importe total del suministro.

Los interesados podrán hacer proposición por sí mismos ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Abogado del Colegio de Zaragoza D. Juan Jimeno Rodrigo.

El contratista, se obliga á suministrar la leche de vaca sin limitación alguna de cantidad desde el día siguiente al en que se le comunique el remate al 31 de Diciembre de 1909, entendiéndose, asimismo, obligado dicho contratista, si así se le

exige, á continuar abasteciendo el mismo artículo en igualdad de precio y condiciones, si una vez llegado el 31 de Diciembre citado, la Diputación no hubiera logrado subastar su provisión para el año inmediato, siendo la duración de esta prórroga hasta obtener el remate del respectivo artículo la autorización para adquirirlo por administración.

El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas, y en caso de retrasarse el pago por más de dos meses, contados desde principios del siguiente al en que se hubiere hecho entrega, devengará el descubierto intereses á razón del cinco por ciento anual.

El contrato se hace á riesgo y ventura, sin derecho á aumentar de precio ni indemnización alguna.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, honorarios y suplementos hechos por el Notario que autorice la subasta y escritura y demás gastos que se ocasionen con motivo de la formalización del contrato, así como el de los derechos reales, contribución industrial y demás impuestos relacionados con el abastecimiento.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., habitante en....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de cincuenta y ocho y veintinueve litros de leche de vaca, ó los que sean necesarios en el Hospital y Hospicio é Incluir provincial de Zaragoza durante el año 1909, se compromete á prestar dicho servicio, sujetándose en todo á dichas condiciones, mediante el pago de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta sin fracción de céntimo).

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación la cantidad de..... como fianza provisional.

En á de de 1908.

(Firma del proponente).

SECCION QUINTA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2192.—D. Basilio Paraíso Lasús, de Zaragoza, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Septiembre de 1908, sobre concesión (número 601) á D. Antonio Artés y Sardá, de nueve diques industriales de fábrica para vidrios laminados.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Diciembre de 1908.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de la Justicia municipal de esta provincia antes del día 15 del actual:

Zaragoza.—*Distrito del Pilar*: D. Felipe de Salleta Victoria, Fiscal.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 5.^o de la ley de Justicia municipal, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro de los quince días siguientes al de su publicación, puedan presentar observaciones ó reclamaciones en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia con los oportunos documentos comprobantes.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1908.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.^o B.^o—El Presidente, Córdoba.

El Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes remitidos por las secciones de la Audiencia provincial, comprensivos, además, de las causas que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde primero de Enero á fin de Abril de 1909, ha señalado el día 3 de Febrero para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden del S. E. se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por jurados, para los efectos correspondientes.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1908.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.

SECCION SEXTA

Aguilón.

El día 24 del actual, á las once de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales pública subasta para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en el año 1909, bajo el tipo de 811 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel sellado de la clase 11.^a, ó reintegradas debidamente, y ajustarse al modelo que acompaña al referido pliego de condiciones.

Si en la primera subasta no hubiera postor, se celebrará otra segunda en el mismo local y á igual hora el día 1.^o de Enero próximo, con rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió para aquélla.

Aguilón 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro José Oliván.

Alfajarín.

El reparto de consumos de esta villa para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por térmi-

no de ocho, días durante el cual podrá ser examinado y hacerse las reclamaciones oportunas.

Alfajarín 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Emilio Solano.

Añón.

El día 20 de los corrientes, y horas de diez y once respectivamente, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de arriendo del uso obligatorio de pesas y medidas y matanza de carnes, por todo el año próximo 1909, cuyas subastas se sujetarán á las condiciones de los pliegos que respectivamente se han formado y obran de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Añón 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde ejerciente, Eusebio Pérez.

Atea.

La subasta del arbitrio de pesas y medidas de este Ayuntamiento para el año 1909, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, el día 28 del actual, á las diez, ó el 30 inmediato si en aquélla no hay remate; si bien ya por el 75 por 100 como base de licitación, con arreglo al pliego de condiciones y acuerdo municipal respectivos, y conforme á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Atea 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Miguel Soler.

Botorrita.

Formado el reparto del impuesto de consumos para el año próximo de 1909, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de mañana.

Botorrita 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Julián Ortillés.

A todos los regentes de este término se convoca á la Junta general, que tendrá lugar en la secretaría de este Ayuntamiento, el día 20 del actual, á las catorce, con el objeto de proceder al nombramiento de Vocal y suplente para el Sindicato Central de riegos, en representación de esta Comunidad, así como también para nombrar dos comisionados que asistan á la Junta general que se celebrará en Zaragoza el 27 del actual; advirtiéndose que, caso de no concurrir mayoría absoluta en dicho día 20, se celebrará una segunda el 22, á la misma hora, siendo válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de los que asistan.

Botorrita 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Julián Ortillés.

Calcena.

La titular de Farmacia de esta villa y su partido, que lo constituyen los pueblos de Trasobares y Purujosa, se halla vacante, dotada con 450 pesetas la de este Municipio, que la satisfará de su presupuesto por trimestres vencidos, y el producto de las igualas, que asciende á 750, siendo objeto de contrato particular del Profesor con los vecinos, así como la de los pueblos citados.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de treinta días; pasado dicho plazo se proveerá.

Calcena 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Luciano Torrubia.

Cariñena.

El Ayuntamiento ha acordado, en sesión extraordinaria de este día, sacar nuevamente el arriendo en pública subasta de las pesas y medidas, con arreglo á las atribuciones que le concede el art. 44 de la Ley, toda vez que quedaron sin efecto las anunciadas los días 13 y 16.

Esta tercera será el día 28, comenzando la admisión de pliegos á las nueve y media, y bajo el tipo en alza de 4.750 pesetas.

Cariñena 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde ejerciente, José Cameo.—P. S. M., Pablo Bajorri, Secretario.

Castejón de las Armas.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año 1909, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que estimen.

Castejón de las Armas 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

Castejón de Valdejasa.

El padrón de cédulas personales de este distrito, confeccionado para el próximo año de 1909, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presenten las reclamaciones de agravio que estimen procedentes.

Castejón de Valdejasa 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Santiago Murillo.

Cerveruela.

D. Cesáreo Lázaro Carrato, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerveruela;

Hago saber: Que el día 30 del actual, á las diez de su mañana, y bajo mi presidencia ó la del que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para venta de 2.109 kilogramos de trigo centeno, procedentes del Pósito municipal de este pueblo, con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego de su referencia, que se encuentra de manifiesto en la secretaría de dicha Corporación para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Cerveruela 14 de Diciembre de 1908.—Cesáreo Lázaro.

Egea de los Caballeros.

Durante un plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el año 1909, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Egea de los Caballeros 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Fernández.

El Frasno.

El repartimiento de consumos y del déficit por arbitrios extraordinarios de esta localidad para el año 1909, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan examinarlos los contribuyentes

comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

El Frasno 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Fabara.

Las subastas del arriendo del impuesto de pesas y medidas y el de derechos del macelo público para el próximo año de 1909, acordadas por el Ayuntamiento, tendrán lugar el 20 de los corrientes, á las diez y á las once de su mañana respectivamente, en la Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia á los efectos reglamentarios para conocimiento de quienes pueda interesar.

Fabara 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Mariano Bielsa.

Fombuena.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos, formado para el año 1909.

Fombuena 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Herrero.

Fuendejalón.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos formado para 1909.

Fuendejalón 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Melchor Martínez.

Layana.

Desde el día de la fecha hasta el 26 del actual, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de consumos, alcoholes y los de pajas y leñas, durante cuyo plazo podrán examinarlos los vecinos y reclamar si á ello hubiere lugar.

Layana 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Jorge Olóriz.—El Secretario, Agapito Arilla.

Luesia.

El reparto de consumos y padrón de cédulas personales para 1909, se hallarán de manifiesto, en la secretaría municipal, por el término legal.

Luesia 14 de Diciembre de 1908.—El Teniente ejerciente, Juan Garcés.

Murero.

A los efectos reglamentarios estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto de consumos, girado en esta localidad para el año próximo de 1909.

Murero 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Bernardino Górriz.

Olvés.

Desde hoy, y por término de ocho días, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial, el padrón de cédulas personales y los repartos de la contribución rústica y urbana.

Olvés 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan M. Ustero.

Plasencia de Jalón.

El padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1909, se halla de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Plasencia de Jalón 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Perdiguera.

El reparto de consumos de este Ayuntamiento y el de piedra y leñas, formados para el próximo año de 1909, estarán expuestos, en la secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, á los efectos reglamentarios.

Perdiguera 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Usán.—P. S. M., Javier Arruga, secretario.

Pedrola.

Por término de ocho días, y durante las horas de oficina, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de consumos, cereales y sal y el gremial de alcoholes y licores de esta villa para el año próximo de 1909.

Pedrola 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Isaac Tobar.

Piedratajada.

A los efectos reglamentarios se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, á contar desde la fecha, el reparto de consumos, cereales y sal formado para el año 1909.

Piedratajada 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Mariano Laguarda.

Salillas de Jalón.

A las nueve de la mañana del próximo día 28 se celebrará en esta Casa Consistorial subasta para el arriendo del macelo público para el año 1909; y si no hubiese licitador, á la misma hora del siguiente día se celebrará una segunda.

En el propio día 28, y hora de las once, se celebrará en el mismo local subasta para el arriendo del uso de pesas y medidas de esta localidad para el indicado año 1909, con exclusión del peso de la remolacha azucarera que se reserva este Ayuntamiento para cobrarlo por administración, como medio más ventajoso; y si tampoco hubiese licitador, á la misma hora del siguiente día se celebrará segunda subasta, bajo los pliegos de condiciones expuestos al público en esta secretaría.

Salillas de Jalón 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Santa Cruz de Moncayo.

Confecionado el repartimiento vecinal de consumos y sus recargos para el próximo año 1909, se halla de manifiesto, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que fueren presentadas.

Santa Cruz de Moncayo 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Julián Láinez.

Torralvilla.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos formado para el año viniente de 1909, á los efectos reglamentarios.

Torralvilla 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, P. O., José Ortega.

Trasmoz.

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, contados desde esta fecha, se hallan expuesto al público, en la secretaría de esta Corporación, el reparto de consumos y gremial de alcoholes para 1909, correspondientes á esta localidad.

Trasmoz 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Florencio Jaime.

Torrellas.

El repartimiento de consumos y gremial de líquidos de esta villa para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Torrellas 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Torres de Berrellén.

El reparto de consumos de este término municipal, formado para el año 1909, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, contados desde mañana.

Torres de Berrellén 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Lauro Espún.

Valpalmas.

El reparto del impuesto de consumos, cereales y sal de este pueblo, para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Valpalmas 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Julio Gállego.

Velilla de Ebro.

Confecionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1909, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Velilla de Ebro 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pascual Faure.

Villadoz.

Formado el reparto de consumos de esta localidad para 1909, queda expuesto al público, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Villadoz 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Gaudioso.

Urrea de Jalón.

El padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Urrea de Jalón 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Jorge García.

Utebo.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el próximo año 1909, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Utebo 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Hilario Muniesa.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Calatayud.**

Cédula de emplazamiento.

En los autos de tercería de dominio instados por D. Joaquín Sales Homedes contra D. Cecilio Granada Pujadas, como tutor de D.^a Blanca Pujadas, y contra D. Agustín Curto Gasol y D. Agustín Curto Carlés, se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en trece de Noviembre último, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo declarar y declaro dueño de las tres piezas objeto de esta tercería de dominio al actor D. Joaquín Sales Homedes, y por consiguiente haber lugar á la demanda por éste formulada contra D. Cecilio Granada, como tutor de D.^a Blanca Pujadas, D. Agustín Curto Gasol y don Agustín Curto Carlés, alzándose el embargo sobre las prensas practicado, sin hacer expresa condena de costas».

Interpuesta apelación de la mencionada sentencia por la representación de D. Cecilio Granada, recayó al escrito presentado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Sánchez Taboada.—Calatayud, quince de Diciembre de mil novecientos ocho. Por presentado el anterior escrito con el exhorto que se acompaña, todo lo cual únase, según se solicita, á los autos de su razón.

Se admite libremente y en ambos efectos la apelación interpuesta en tiempo y forma por el Procurador D. Luis Clemente contra la sentencia pronunciada en estos autos y á costa de la parte apelante, remítanse originales á la Excm. Audiencia del territorio, dentro de seis días, previa citación y emplazamiento de los Procuradores de las partes, para que comparezcan ante dicho Superior Tribunal dentro del término legal á usar de su derecho, emplazándose á los demandados rebeldes D. Agustín Curto Carlés y D. Agustín Curto Gasol mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo pronuncio y firma S.^a S.^a, doy fe.—S. Taboada.—Ante mí, Pascual Burillo».

Y por la rebeldía de D. Agustín Curto Carlés y D. Agustín Curto Gasol, vecinos de Tortosa, partido de Bitem, se les cita y emplaza por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil comparezcan ante la Audiencia territorial de Zaragoza; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Calatayud dieciséis de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Pascual Burillo.

Daroca.

Cédula de citación.

Por resolución del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en las diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado, sobre hurto, contra Félix Monteagudo Oroz y Alejandro García Gómez, se cita, llama y emplaza á los testigos Mariano Julián Marqués y Juan Alegre Cortés, por no residir en el pueblo de Las Cuerlas, en donde se dice tenían su vecindad, para que el día cuatro de Enero próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Excelentísima Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir en clase de tales á la vista en juicio oral y público de la mencionada causa, señalada para dicho día y hora; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Daroca diecisiete de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, por D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

Tarazona.

D. Arturo Lorente y Lario, Juez de primera instancia de Tarazona y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de multas impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia, á los vecinos de Añón, Domingo Serrano Navarro, Pedro Pérez Melero, Tomás Pérez Melero y Dámaso Laborda Ibarbuen, se sacan á la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de tasación, los bienes que les fueron embargados á dichos multados, sitios en el término de Añón y que son los siguientes:

Un campo, tierra blanca, secano, partida de Valdecaveja, de seis hanegas; linda por E. con camino de Talamantes, por O. con otro de Casáreo Redrado Gracia, por N. con otro de Ramón Bona y por S. con herederos de Pedro Laborda: tasado en sesenta y cuatro pesetas.

Campo, tierra blanca, regadío, partida de las Pedreras, de una hanega y tres almudes; linda por E. con otro de Lucas Lara, por S. con camino, por O. con herederos de Tomás Abadía, por N. con otro de Basilio Vijesca: tasado en ochenta y siete pesetas.

Campo en el Collado, de dos hanegas de cabida; linda por E. y S. con camino, por O. con Manuel Pérez y por N. con otro de Eugenio Vijesca: tasado en ochenta y dos pesetas.

Campo en la partida de Herencia, de secano y cabida una hanega; linda por E. con otro de Manuel Laborda, por S., O. y N. con monte: tasado en sesenta y una pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Añón el día cinco de Enero próximo y hora de las diez; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento correspondiente hecha la rebaja del veinticinco por ciento, y que la subasta se celebrará sin suplir la falta de títulos de la propiedad.

Dado en Tarazona á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—Lorente.—D. S. O., J. Angel Mur.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

No habiendo podido celebrarse por falta de número la Junta general ordinaria de regantes convocada para el día 15 del corriente mes, con objeto de dar cuenta de la inversión de caudales, presentar y discutir el presupuesto para el año 1909, por el presente anuncio se convoca de nuevo y con el mismo fin á todos los regantes para el día 8 del próximo mes de Enero, á las nueve de la mañana y en el sitio de costumbre; advirtiéndose, que siendo esta segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Gelsa 17 de Diciembre de 1908.—El Presidente de la Comunidad, Rafael Barceló.

IMPRESA DEL HOSPICIO